La autonomía presupuestaria de los órganos electorales locales, sus límites e implicaciones

Tres de los principios rectores de la función electoral, a cargo de las autoridades en la materia, es el de imparcialidad, independencia, legalidad, establecidos en el inciso b), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, derivado a la lucha social, a la presión del exterior y ante la realidad social que imperaba en el Estado Mexicano, es que este, se vio en la necesidad de reformar la constitución para crear órganos constitucionalmente autónomos, con funciones específicas que se mantuvieran independientes del poder ejecutivo, legislativo y judicial de cada entidad federativa, para cumplir con tareas específicas, especializadas y transparentes.

Asimismo, a través de la historia, una de las exigencias en materia político-electoral de la sociedad mexicana, fue la de crear elecciones competitivas, transparentes y democráticas. Tarea que fue difícil cumplir, en atención al dominio del partido hegemónico en el poder.

Así, los Institutos y Tribunales Electorales locales, han recorrido un gran camino de evolución, al ser las autoridades que se encargan de organizar, calificar las elecciones y defender el ejercicio de los derechos políticos electorales, y que fueron creados para responder la evolución contemporánea del Estado Constitucional de Derecho, sin embargo, en un principio, y refiriéndome, concretamente a los tribunales electorales locales, en cada una de las entidades de nuestro país, tenían diferentes figuras jurídicas, siendo algunos incorporados al poder judicial de sus estados y otros conociendo de diferentes especialidades jurídicas, siendo algunos incluso temporales, ejerciendo la función jurisdiccional electoral únicamente cuando se encontraban transcurriendo los procesos lectorales locales.

En el año 2014 se aprobaron las reformas constitucional y legales en materia electoral, lo que trajo como consecuencia una serie de modificaciones a la normativa federal y de cada una de las entidades federativas y necesariamente el estudio por parte de quienes están a cargo de la función de organizar las elecciones, tanto a nivel federal como local, así como de aquéllas autoridades jurisdiccionales que resuelven las impugnaciones a elecciones, de actos y resoluciones de autoridad y de la violación a los

Como consecuencia de la mencionada reforma, se creó la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, en la que se estableció que la elección de las y los Magistrados Integrantes de los Tribunal Electorales locales, serían electos, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la intención de evitar la injerencia de otros poderes públicos en las elecciones.

Sin embargo, si bien, fue una respuesta acertada para evitar que las y los Magistrados Electorales, respondieran a órganos estatales por el cargo conferido, tal garantía no fue

suficiente, ya que el debido ejercicio y cumplimiento del cargo de las y los Magistrados se sujetó a los órganos estatales.

Ello, derivado a que las Secretarías de Finanzas de los Estados y los Congresos Estatales, son quiénes conforme a su gasto público, y en congruencia con los objetivos, parámetros cuantificables, indicadores de desempeño, metas y actividades de los programas presupuestarios de cada Organismo Jurisdiccional Electoral, asignan los recursos públicos a los Tribunales Electorales.

Por lo cual, dependiendo a la recaudación de cada Estado y a las participaciones Federales, es como se puede estimar con cuanto, puede contribuir para responder a lo solicitado.

De ahí, que si bien el Senado de la Republica es quién tiene la responsabilidad de elegir a las y los mejores candidatos para desempeñar la honrosa y especializada responsabilidad de ser Magistrada y/o Magistrada Electoral, estos después de su designación, quedan sujetos a la disponibilidad presupuestaria de sus Estados, lo cual, pone a los Tribunales Electorales sin una real y sustantiva, autonomía presupuestaria, la que se traduce en la garantía de independencia económica del organismo, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política, la cual, es total cuando el organismo electoral elabora, aprueba y ejerce su presupuesto, en este sentido, existen casos muy avanzados en donde las propias constituciones señalan porcentajes presupuéstales para los órganos electorales. Por otra parte, dicha autonomía es parcial, cuando el órgano aprueba su presupuesto, pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del Ejecutivo o del Legislativo. La autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u órgano.

Así en la mayoría de los casos, se vulnera, en consecuencia, la garantía judicial de autonomía presupuestaria y quedándose en la ficción la autonomía de los Tribunales Electorales de los Estados, al seguir dependiendo del Poder Legislativo y Ejecutivo de cada entidad federativa.

En ese sentido, si bien los Estados no pueden otorgar más presupuesto de lo que reciben y generan, y, por tanto, la autonomía financiera está limitada a la disponibilidad presupuestaria, lo ideal sería que se puede garantizar que en sus territorios se priorice la autonomía presupuestaria de los tribunales electorales constitucionalmente autónomos.

Sin embargo, también en este aspecto existe una disparidad entre las condiciones presupuestales de cada tribunal local, ya que al depender de los poderes ejecutivo y legislativo de sus entidades, estos reciben distintos tratamientos, poniendo como triste ejemplo el estado de Puebla, en el que el Tribunal Electoral del Estado para este año 2023, recibió un presupuesto de $24,591,763.00 (veinticuatro millones quinientos noventa y un mil setecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, un presupuesto de $42,110,135.00. (cuarenta y dos millones ciento diez mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). Siendo importante mencionar que el estado de Puebla tiene 217 municipios y 26 distritos electorales locales y el de Quintana Roo, 11 municipios y 15 distritos electorales locales.

Así, resulta necesario que una directriz de estado sea la de contar con tribunales electorales fuertes que cuenten con los recursos humanos y técnicos adecuados para garantizar el desempeño adecuado de su función jurisdiccional, garantizando que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y evitar así ser sujetos de presiones, y así, fortalecer su independencia frente a otros poderes.

Lo cual, si bien requiere de una cultura democrática, no resulta imposible, por lo que, se estima, que, si la Federación atendiera la exigencia de tener tribunales materialmente independientes, los Estados tendrán que acatar dicho actuar.

Por lo anterior, considero que cada entidad federativa, tomando en cuenta sus aportaciones federales y estatales, debe aprobar el programa presupuestal presentado por cada tribunal el cual debe tomar en consideración datos técnicos, como el número de distritos electorales locales, municipios, así como la cantidad de ciudadanos inscritos en el lista nominal de electores de la entidad, siendo necesario, para garantizar esto, que se estipulen dichos parámetros desde la propia Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, esto para garantizar que cada tribunal local, cuente con los recursos adecuados para llevar a cabo de manera eficiente su funciones.

Establecido lo anterior, una vez determinado el presupuesto de cada Tribunal, mediante la Secretaría de Finanzas o su equivalente, así como la contraloría o auditoria estatal, así como los órganos o unidades de control interno de los Tribunales, deben coordinarse, para supervisar periódicamente el debido uso de los recursos públicos otorgados.

De ahí, que el mal manejo de los recursos asignados a tribunales locales, representaría el límite de la autonomía presupuestaria asignada, pues estos deben ser responsables del debido uso de los recursos públicos, así como de las malas prácticas y sean quienes respondan a nivel local por un indebido uso de dichos recursos.

En ese sentido, si los Tribunales garantizan un correcto uso de recursos públicos, es que ello implicaría contar con la confianza suficiente para aprobarse cada año los recursos requeridos para una adecuada impartición de justicia electoral.

Lo cual, implica que, si el propio Estado otorga la confianza y apoyo económico a los Tribunales Electorales, ello significaría que el actuar y las determinaciones de estos sean independientes, autónomas y transparentes.

De ahí, la importancia de garantizar una autonomía presupuestal, pues esta autonomía implica el real fortalecimiento de la democracia, así como hacer funcionar substancialmente la autonomía de los tribunales en su naturaleza de organismos constitucionalmente autónomos.

Por lo cual, debe entenderse que la autonomía e independencia de los tribunales locales, es una garantía en favor de la ciudadanía, quién exigió organismos libres de exigencias políticas y sociales.

Asimismo se debe garantizar que el perfil de las personas que integren las Magistraturas Electorales, sean ajenos a fuerzas políticas y tenga fuertemente consolidada una carrera judicial en la materia, ya que ello, eleva la calidad profesional de quienes impartirán justician, aunado a una real independencia de los poderes estatales, al no tener una dependencia económica y presupuestaria, consolidaría el actuar de dichos órganos impartidores de justicia.

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA